

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales..	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 11 de junio).

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

Señor: Ratificado por España, en virtud del Real decreto de 29 de Abril de 1924, el Convenio sobre descanso semanal en los establecimientos industriales, que adoptó la tercera sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, es obligado, según el artículo 405 del Tratado de Versalles, dictar las disposiciones pertinentes para hacer efectivas las cláusulas del mencionado Convenio, y a ello tiende el adjunto proyecto de Decreto ley, por el cual, previo el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, se adapta la legislación española sobre descanso dominical al texto de aquel Convenio, siendo grato al Gobierno de V. M. hacer notar cómo aquélla contiene desde hace veinte años las previsiones de protección e higiene del obrero, consideradas indispensables en la Conferencia Internacional de 1921.

Establecida por la ley española de 3 de Marzo de 1904 la prohibición del trabajo en domingo, como regla general, se mantiene ésta en al texto de la adaptación, porque, a más de llenar el precepto internacional del descanso de veinticuatro horas consecutivas ea cada período de siete días, satisface la recomendación que se hace en el Convenio de que ese descanso coincida con los días consagrados por la tradición del país, y puesto que los Convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo no han de perjudicar la protección ya concedida por la legislación de un país a sus obreros, se mantiene asimismo la extensión de la ley española a trabajos y establecimientos no comprendidos en el artículo 1.^o del Convenio, con lo

cual queda también atendida la recomendación votada en la misma tercera sesión de la Conferencia general sobre el descanso en los establecimientos comerciales.

Se reserva a las disposiciones reglamentarias el determinar las excepciones que del precepto general del descanso en domingo han sido ya autorizadas por nuestra legislación vigente, y, por virtud de ellas, podrá trabajarse dicho día en las industrias a que alcanzan, mediante la compensación a los obreros de un descanso ininterrumpido de veinticuatro horas en cualquier otro día de la semana, de tal manera, que, incluso en estas industrias exceptuadas del descanso dominical, se cumplirá el precepto sustantivo del Convenio. Y autorizado por este otro orden de excepciones, por virtud de las cuales, en atención a las circunstancias de orden económico y humanitario y previa consulta de las Asociaciones calificadas de patronos y obreros, podrá suspenderse o disminuirse el descanso semanal de veinticuatro horas, se admiten en el nuevo texto que se propone excepciones de esta índole para casos muy extraordinarios, previa audiencia de las indicadas Asociaciones y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y con la condición inexcusable de que se conceda a los obreros a que tales excepciones afecten un descanso de compensación en otro período de la semana.

Otras ligeras modificaciones de nuestra legislación vigente se contienen en el adjunto proyecto, cuales son la de incorporar al texto legal preceptos del Reglamento de 19 de Abril de 1905, que aunque de carácter adjetivo son fundamentales, y la del modo de hacer efectivas y destino que ha de darse a las multas por infracción de la ley, modificación esta última que tiende a hacer posible una unificación de los varios sistemas establecidos en las diversas disposiciones de la legislación social española.

Tal es el contenido del adjunto proyecto de Decreto-ley que el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 8 de Junio de 1925.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Queda prohibido en domingo el trabajo

material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia para todo el personal de fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos o ambulantes, Empresas y Agencias periodísticas y bancarias, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas o forestales, establecimientos o servicios dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio y demás ocupaciones análogas a las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta ley y las que especifiquen las disposiciones reglamentarias que se dicten para su aplicación.

Artículo 2.º Para los efectos de la prohibición establecida en el artículo anterior, el domingo empieza a contarse desde las doce de la noche del sábado y termina a igual hora del día siguiente, siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma que sustancialmente no altere dicha duración cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Gobierno, oyendo al Consejo de Trabajo.

Artículo 3.º A los mismos efectos se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de otra persona, sin más beneficio para el que lo ejecute que el jornal o remuneración que por él recibe. Y se entenderá que el trabajo por cuenta propia se efectúe con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública o puede observarse desde ella.

Artículo 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo 1.º:

- A) El servicio doméstico.
- B) Los espectáculos públicos de todas clases.
- C) Los trabajos profesionales, intelectuales o artísticos y sus auxiliares inmediatos, realizados por personas a las cuales no alcance la prohibición general del artículo 1.º, como los de Bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instrucción.
- D) Los de ganadería y guardería rurales.
- E) Los Casinos, Círculos billares y demás lugares de recreo.
- F) Las Sociedades obreras, Cooperativas de Consumo que sólo expendan para sus asociados.
- G) Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes e Industrias y cualquier trabajo análogo que tenga por fin la enseñanza.

Artículo 5.º Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo 1.º:

Primero. Los Trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico o por razones que determinan grave perjuicio al interés público o a la misma industria, y que detallarán las disposiciones reglamentarias.

Segundo. Los trabajos de reparación y limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana, en establecimientos industriales, entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto a los establecimientos puramente comerciales.

Tercero. Los trabajos eventualmente perentorios, por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, autorizados en la forma que regulará el Reglamento.

Artículo 6.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos o eventuales, permitidos por excepción en domingo, serán los estrictamente necesarios; trabajarán tan sólo durante las horas que al otorgarse la excepción se señalen como indispensables para salvar el motivo de ésta, sin que puedan emplearse por toda la jornada dos domingos consecutivos; tendrán una hora libre, al menos durante el tiempo en que se celebren los actos Religiosos para el cumplimiento de los deberes de esta índole, sin que por este concepto pueda hacerseles descuento alguno que merme el salario, y, cualquiera que sea el tiempo que hayan trabajado en dicha fiesta, habrán de gozar de un descanso continuo de veinticuatro horas, dentro de los siete días, comenzados a contar por el mismo domingo, salvo lo dispuesto en el artículo 7.º

Este descanso se concederá al mismo tiempo a todo el personal que haya trabajado el domingo en un mismo establecimiento, y si la índole del trabajo lo impidiera, se determinarán en el menor número posible los turnos para disfrutarlo.

Artículo 7.º El descanso a que se refiere el artículo 6.º podrá reducirse al número de horas que se hubiese trabajado en domingo, y aun suspenderse en casos muy extraordinarios, en atención a consideraciones económicas y humanitarias apropiadas; pero estas medidas solamente podrán ser adoptadas por el Gobierno para determinados trabajos e industrias, previa consulta al Consejo de Trabajo y a las Asociaciones calificadas de patronos y obreros, donde éstas existan, estableciendo al mismo tiempo otros períodos de descanso, en compensación de aquellas disminuciones o suspensiones.

Artículo 8.º Ninguna excepción de la prohibición establecida en el artículo 1.º de esta Ley será aplicable a mujeres ni a menores de diez y ocho años.

Artículo 9.º Los acuerdos legítimamente adoptados por los elementos patronales y obreros podrán ampliar el descanso que esta ley preceptúa en cada gremio o industria, y regular la aplicación de lo preceptuado en el artículo 6.º dentro de sus términos, y de lo que disponga el Reglamento, con tal de que no se opongan a los preceptos de ésta ni de otras Leyes y que no entorpezcan o perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Artículo 10. Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria a las prohibiciones del trabajo establecidas por esta Ley, aunque el pacto haya procedido a su promulgación.

Artículo 11. El patrono de cualquiera de los trabajos u ocupaciones incluidos en la presente Ley viene obligado:

A) A fijar, en sitio visible de sus establecimientos, carteles en que se indiquen los días y horas en que han de descansar los obreros conforme a lo preceptuado en esta Ley, cuando el descanso sea colectivo, bien a darlos a conocer a la totalidad del personal en otra forma más conveniente aprobada por la Inspección del Trabajo si las labores no se realizan ordinariamente en un local determinado.

B) A dar a conocer al conjunto del personal, cuando el descanso no sea colectivo, por medio de un registro, llevado en la forma que determine la Inspección del Trabajo, cuál es el régimen establecido para el descanso y qué obreros o empleados están sometidos a un régimen especial.

Artículo 12. Las infracciones de esta Ley se presumirán imputables al patrono, salvo prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multas de una a 25 pesetas cuando son individuales; con multa

de 25 a 250 pesetas, cuando no excedan de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y si fueren más con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia, dentro del plazo de un año, se castigará con represión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad, será castigado con multa de una a 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Con las mismas sanciones establecidas en el párrafo anterior se castigarán las infracciones de esta ley que no afecten al descanso de los obreros.

Artículo 13. Cuando se pruebe que la falta o infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa o corrección a las personas que resulten culpables en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos a quienes la corrección haya de ser aplicada.

Artículo 14. Será pública la acción para corregir y castigar las infracciones de esta Ley.

Artículo 15. El señalamiento de las infracciones y la imposición y exacción de multas se ajustará a lo preceptuado por el Real decreto de 21 de Abril de 1922.

Artículo 16. Las multas se harán efectivas en metálico y el importe de ellas será ingresado en el Instituto Nacional de Previsión, el cual le dará el destino más apropiado a los fines sociales de esta Ley, siempre en beneficio de los obreros.

Artículo 17. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán en el plazo de tres meses, previo informe del Consejo de Trabajo, las disposiciones reglamentarias para la ejecución de esta Ley.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(«Gaceta» 9 junio).

810

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Viene observándose que los Corredores de Comercio no colegiados realizan operaciones mercantiles en la misma forma que los que pertenecen a un Colegio, y para evitar esto, que pugna abiertamente con lo establecido en los artículos 89 y 93 del Código de Comercio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se recuerde a dichos Agentes mediadores que sólo los que se hallen debidamente colegiados tienen la fé pública y el carácter de Notarios en cuanto se refiere a la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás operaciones comprendidas en su oficio, dentro de la plaza en que, por nombramiento de este Ministerio, ejerzan su cargo de Corredor de Comercio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Aunos.

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

(«Gaceta» 4 junio).

803

Sección administrativa de 1.^a enseñanza de Santander

Expedientes de apertura de escuelas privadas de primera enseñanza.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 7.^o y 8.^o del Real decreto de 1.^o de julio de 1902, e instrucción 9.^a de la Real orden de 15 de marzo próximo pasado, se hace público, por medio de la presente, que don Evaristo Rodríguez Arranz ha presentado instancia documentada, según indicado Real decreto, solicitando del ilustrísimo señor jefe encargado del despacho de la Dirección general de primera enseñanza la autorización debida para abrir un colegio privado de primera enseñanza en esta capital, calle de don Antonio de la Dehesa, número 1.

Las reclamaciones habrán de hacerse en el plazo de quince días, a partir del «Boletín Oficial» en que aparezca inserta la presente, por aquellas personas que tuvieran por conveniente, teniendo en cuenta que las reclamaciones han de ser siempre por motivos fundados en falta de moralidad y buenas costumbres del aludido profesor, y por causa de higiene de los respectivos locales.

Santander, 6 de junio de 1925.—El jefe de la Sección, J. Cano.

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Domingo Gandarillas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Zurita.

Paraje en que la finca se halla: San Vicente.

Cabida declarada: 1 hectárea 15 áreas.

Linderos: N., Agustín Cayón; S., carretera; O., ídem; E., Eugenio Gándara.

Don Domingo Gandarillas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Zurita.

Paraje en que la finca se halla: San Vicente.

Cabida declarada: 1 hectárea 15 áreas.

Linderos: N., Indalecio Gandarillas; S., Juan Colina; E., carretera; O., terreno común.

Don Eugenio Gándara Gutiérrez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Zurita.

Paraje en que la finca se halla: Peña de Cuervo.

Cabida declarada: 1 hectárea 15 áreas.

Linderos: N., María Eguren; S., carretera; O., ídem; E., Evaristo Eguren.

Don Eugenio Gándara Díez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Zurita.

Paraje en que la finca se halla: La Cabaña.

Cabida declarada: 1 hectárea 30 áreas.

Linderos: N., Pablo Gándara; S., Juan Martínez; F., carretera; O., Agustín Cayón.

Don Francisco Gómez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Zurita.
Paraje en que la finca se halla: La Cabaña.
Cabida declarada: 80 áreas.
Linderos: N., terreno común; S., Eufasio Vega; E., Eusebio Eguren; O., Sixto Castillo.

Don Benito Gutiérrez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Zurita.
Paraje en que la finca se halla: La Cabaña.
Cabida declarada: 90 áreas.
Linderos: N., Sixto Castillo; S., Jacinto Molino; E., Eufasio Vega; O., José Cayón.

Don Florencio Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Zurita.
Paraje en que la finca se halla: Tocal.
Cabida declarada: 1 hectárea 15 áreas.
Linderos: N., Pablo Gándara; S., carretera; E., ídem; O., Aniceto Eguren.

Don Guillermo Eguren.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Zurita.
Paraje en que la finca se halla: Cueto Redondo.
Cabida declarada: 1 hectárea.
Linderos: N., Eloy García; S., Teodoro Martínez; E., Ciriaca Secadas; O., carretera.

Don Eusebio Eguren.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Zurita.
Paraje en que la finca se halla: Baulisa.
Cabida declarada: 1 hectárea.
Linderos: N., José Acereda; S., Ciriaca Secadas; E., Vicente Fernández; O., Evaristo Eguren.

Don Felipe Eguren.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Zurita.
Paraje en que la finca se halla: Cantera.
Cabida declarada: 1 hectárea.
Linderos: N., Felipe Casaña; S., María Eguren; E., Severiana Mendiguchía; O., Hilario Ruiz.

Don José Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Zurita.
Paraje en que la finca se halla: Costaril.
Cabida declarada: 1 hectárea.
Linderos: N., carretera; S., arroyo; E., Juan Martínez; O., carretera.

Don Vicente Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Zurita.
Paraje en que la finca se halla: Llaceros.
Cabida declarada: 1 hectárea.
Linderos: N., Jenaro García; S., Mauro Otero; E., terreno común; O., ídem.

Don Juan Martínez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Zurita.
Paraje en que la finca se halla: Rotiso.
Cabida declarada: 1 hectárea.
Linderos: N., carretera; S., arroyo; E., herederos de Marcelino Serna; O., José Fernández.

Don Eusebio Mantecón.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Zurita.
Paraje en que la finca se halla: Cobasuguera.
Cabida declarada: 1 hectárea.
Linderos: N., Serapio Fernández; S., José Fernández; E., terreno común; O., Ciriaca Secadas.

Don Vicente Pérez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Zurita.
Paraje en que la finca se halla: Quemada.
Cabida declarada: 1 hectárea.
Linderos: N., carretera; S., ídem; O., ídem; E., Hilario Ruiz.

Don Bernardo Pardo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Zurita.
Paraje en que la finca se halla: Costavil.
Cabida declarada: 1 hectárea.
Linderos: N., carretera; S., ídem; E., Francisco Cayón; O., José Cayón.

Don Teodoro Martínez Calderón.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Zurita.
Paraje en que la finca se halla: Cueto Redondo.
Cabida declarada: 1 hectárea 15 áreas.
Linderos: N., Pablo Gándara; S., José Castanedo; E., Ciriaca Secadas; O., carretera.

Don Anacleto Mendiguchía.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Zurita.
Paraje en que la finca se halla: Llano la Banda.
Cabida declarada: 1 hectárea 15 áreas.
Linderos: N., Bernardo Pardo; S., Guillermo Eguren; E., terreno común; O., Ciriaca Secadas.

Doña Severiana Mendiguchía.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Zurita.
Paraje en que la finca se halla: Cueto Redondo.
Cabida declarada: 1 hectárea.
Linderos: N., Dionisio Cañada; S., Bernarda Mendiguchía; E., Ciriaca Secadas; O., Felipe Casaña.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas rotaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 3 de junio de 1925.—El administrador, José Fagoaga.

Provincia de Santander

AÑO DE 1925.—MES DE ABRIL

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
<i>Cifras absolutas de hechos</i>	Nacimientos	979	201	<i>Abortos</i>	Nacidos muertos	16	9
	Defunciones	538	145		Muertos al nacer	»	»
	Matrimonios	140	33		Muertos (antes de las 24 horas)	11	4
	Abortos	27	13		TOTAL	27	13
<i>Por 1000 habitantes</i>	Natalidad	2,88	2,59	<i>Fallecidos</i>	Varones	271	77
	Mortalidad	1,58	1,87		Hembras	267	68
	Nupcialidad	0,41	0,42		TOTAL	538	145
	Mortinatalidad	0,08	0,17		Menores de un año	94	23
<i>Población de la</i>	provincia	340.111		Menores de 5 años	139	40	
	capital	77.666		De 5 y más años	399	105	
Varones	525	109	<i>Fallecidos</i>	TOTAL	538	145	
Hembras	454	92		En esta- Menores de 5 años.	11	11	
TOTAL	979	201		blecimientos De 5 y más años...	37	35	
Nacidos	921	171		benéficos	TOTAL	48	46
Legítimos	48	20	En establecimientos penitencia-				
Ilegítimos	10	10	rios	»	»		
Expósitos	979	201					
TOTAL	979	201					

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)...	4	1	25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	20	2
2	Tifus exantemático (2)			26	Apendicitis y Tiflitis (108)		
3	Fiebre intermit. y caquexia palúdica (4)			27	Hernias, obstruccion. intestinales (109)	3	1
4	Viruela (5)			28	Cirrosis del hígado (113)	6	3
5	Sarampión (6)	1	1	29	Nefritis ag. ^a y mal de Bright (119 y 120)	16	6
6	Escarlatina (7)			30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132)		
7	Coqueluche (8)			31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137)	2	1
8	Difteria y Crup (9)	2		32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141)	2	1
9	Gripe (10)	9		33	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 a 151)	16	4
10	Cólera asiático (12) ..*			34	Senilidad (154)	16	2
11	Cólera nostras (13)			35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186)	5	
12	Otras enfermed epidém (3, 11 y 14 a 19)	1		36	Suicidios (155 a 163)		
13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	63	24	37	Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153)	92	34
14	Tuberculosis de las meninges (30) ..	9	4	38	Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189)	15	
15	Otras tuberculosis (31 a 35)	13	3	TOTAL	538	145	
16	Cáncer y otros tumores malig. (39 a 45)	26	10				
17	Meningitis simple (61)	20	5				
18	Hemorragia, apoplejia y reblandecimiento cerebrales (64 a 65)	21	3				
19	Enfermedades orgán. del corazón (79)	59	8				
20	Bronquitis aguda (89)	24	5				
21	Bronquitis crónica (90)	15	4				
22	Neumonía (92)	13	4				
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98)	58	15				
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	7	4				

Santander, 27 de mayo de 1925.—El jefe provincial de Estadística, Luis Meléndez.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

La «Gaceta de Madrid» del día 6 de junio, en sus páginas 1611 y 1612 publica las vacantes de recaudadores de Hacienda en las zonas del Hospicio, Hospital, Palacio, Universidad e Inclusa de Madrid, y para proveer dichas plazas se abre un concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de diciembre de 1920 y Real orden de 14 de enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Dichas solicitudes podrán presentarse en esta Delegación de Hacienda o en la Dirección general de Tesorería y Contabilidad y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública o de certificación expedida por la Tesorería, si fuese o hubiese sido recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado dicho cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concurrentes, cuantos documentos estimen convenientes.

Para conocer el premio asignado, fianza y demás pormenores, pueden acudir a la mencionada «Gaceta».

Lo que se hace publico por este medio para conocimiento de cuantos se hallen en las condiciones que quedan mencionadas.

Santander, 9 de junio de 1925.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 806

Ayuntamiento de Ramales de la Victoria

Por acuerdo del pleno de la Corporación, tomado en esta fecha, este Ayuntamiento abre un concurso, por plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», para que por cuantos lo deseen puedan solicitar, en pliegos cerrados, el cargo de administrador y recaudador del arbitrio municipal establecido sobre las especies *bebidas espirituosas y alcohólicas, carnes frescas y saladas y arbitrio del matadero*, durante los ejercicios de 1925-26 y 1926-27.

Pliego de condiciones

- 1.^a Se optará al cargo de administrador-recaudador de los tres arbitrios, conjuntamente y en una sola propuesta.
- 2.^a Las tarifas que regirán en los arbitrios referidos son las que se consignan en las repetidas ordenanzas y con arreglo a las condiciones en las mismas establecidas.
- 3.^a El plazo por el que se ejercerá el cargo de administrador-recaudador será el de dos años, a partir de primero de julio próximo, o sea, por los ejercicios de 1925-26 y 1926-27.
- 4.^a Los ocho días concedidos para optar a dicho cargo se contarán desde el día siguiente de la publicación del anuncio de este concurso en el «Boletín Oficial» de la provincia.
- 5.^a Las solicitudes se adaptarán al modelo redactado y que se inserta al final, y en ellas harán constar los interesados, con toda claridad y en letra, la cantidad total que se comprometen a abonar al Ayuntamiento durante los ejercicios referidos, libres de todo gasto para el Ayunta-

miento y cuyo ingreso se hará mensualmente y por dozavas partes.

6.^a A las instancias se acompañará, por separado, en sobre abierto, la suma de *mil pesetas*, de las que se acusará recibo, sin cuyo requisito no serán admitidas aquellas, y adjudicado que sea el concurso, deberá el adjudicatario ingresar en la Depositaria municipal la cantidad hasta completar el importe de un trimestre de la suma total del concurso, dentro del tercero día siguiente a la adjudicación, como garantía previa para la toma de posesión y responder del cumplimiento del contrato, pues de lo contrario, no se le dará posesión y perderá las *mil pesetas* que acompañaba a la instancia, las cuales quedarán a beneficio del Ayuntamiento.

7.^a Sin perjuicio de lo expuesto en la anterior condición, en la instancia que se presente optando al cargo se hará constar la persona que como fiador solidario se ofrece de garantía de cumplimiento total del contrato, debiendo firmar la aceptación en unión del solicitante.

8.^a Caso de que a este Ayuntamiento le fuera concedida la Carta municipal que tiene adoptada para el régimen económico, y por consecuencia, fuera autorizado para aumentar las tarifas de bebidas espirituosas y alcohólicas en la cantidad solicitada y durante los ejercicios a que se contrae el concurso quisiera el Ayuntamiento aplicar en todo o en parte las tarifas nuevamente concedidas, el administrador-recaudador vendrá obligado a ingresar una cantidad mayor que la ofrecida, en proporción al aumento con que se apliquen las tarifas.

Del mismo modo, y si el Ayuntamiento estimase oportuno rebajar, como compensación de las clases necesitadas, el arbitrio de las carnes, en igual proporción que la rebaja que se acuerda se rebajará el tipo ofrecido en el concurso.

9.^o El Ayuntamiento se reserva la facultad de aceptar o rechazar las solicitudes que se presenten, mientras no acepten todas y cada una de las condiciones del presente contrato, como así bien si su oferta no llega al cálculo de las aspiraciones de este Ayuntamiento respecto a la cantidad total que a su juicio deben producir en los ejercicios los arbitrios referidos.

10.^a Las solicitudes se presentarán en sobre cerrado, en la Alcaldía, todos los días laborables, de diez a doce, entregándose el correspondiente recibo al presentante.

Ramales, 6 de junio de 1925.—El alcalde, Ramón Rueda Gracia.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que se adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones redactado para que se solicite el cargo de administrador y recaudador del arbitrio municipal establecido por el Ayuntamiento sobre las bebidas espirituosas y alcoholes, carnes frescas y saladas y arbitrio del matadero, durante los ejercicios de 1925-26 y 1926-27, acepta en todas sus partes dichas condiciones, solicita el cargo mencionado de administrador-recaudador de dichos arbitrios y se obliga a desempeñarle y a ingresar por dozavas partes en la Depositaria municipal la cantidad de.... por arbitrio de bebidas espirituosas y alcoholes;.... por el de carnes de todas clases y.... por el arbitrio del matadero (expresese en letra la cantidad de pesetas) como producto mínimo de recaudación libre de todo gasto para el Ayuntamiento.

Presento como fiador solidario que garantice el cumplimiento de mi oferta a don..., que firma conmigo en prueba de aceptación.

(Fecha y firma del proponente y fiador).

El día veintidós de los corrientes, y hora de las once y media de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial la subasta del servicio de limpieza de calles y plazas durante el ejercicio de 1925-26, con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ramales a 6 de junio de 1925.—El alcalde, Ramón Rueda Gracia.

El día veintidós de los corrientes, y hora de las diez y media y once de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, la subasta de la cobranza de los arbitrios sobre transacciones en feria y puestos del mercado durante el ejercicio de 1925-26, con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ramales a 6 de junio de 1925.—El alcalde, Ramón Rueda Gracia.

Ayuntamiento de Santander

Extracto de acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento pleno en las sesiones celebradas los días 27 de abril y 30 de mayo de 1925.

Sesión extraordinaria del día 27 de abril

Desestimar el recurso promovido en trámite de reposición por don Arcio Olivares, en nombre y representación de la Asociación instructiva de obreros y empleados municipales de Santander, contra acuerdo corporativo del Ayuntamiento pleno de 30 del pasado mes recaído en solicitud firmada por el recurrente relativa a la jubilación de ocho bomberos y nombramiento como fijos de otros eventuales.

Nombrar a don Emilio Pino para cubrir una vacante de teniente de alcalde.

Reconocer créditos a don Domingo Betanzos y respetar el asiento que figura en el libro de cuentas corrientes de una importancia de pesetas 5.724,45 y estimar otra factura con una liquidación total de 1.915 pesetas.

Reconocer una factura de 227,50 y otra de 186 a don Juan Santa Cruz por diversos trabajos de encuadernaciones.

Reconocer a don Emilio de Alvear un crédito procedente del importe de las obras del muro derruido y que fue reconstruido en la Avenida de la Reina Victoria.

Aprobar las bases para proveer por concurso la plaza de arquitecto municipal.

Nombramiento del Tribunal que ha de juzgar el concurso.

Quedar enterado de que la Sociedad de cocineros y pasteleros «La luz del Arte» ha acordado quitar su representación como concejal corporativo a don Ernesto Mazola.

Quedar enterado del escrito del Gremio de pescadores pidiendo se deje sin efecto la determinación por la cual al entrar en esta ciudad por el puerto, o por vía terrestre, cualquier clase de pescado, pague por el concepto de inspección sanitaria dos pesetas a razón de cada cien kilos.

También se quedó enterado de otra carta del gremio de pescadores de Santoña, inspirada en el mismo sentido que el anterior escrito.

Aprobar las condiciones para sacar a subasta el servicio de colocación de sillas y sillones en los paseos públicos.

Transferir 53.684,20 pesetas de varios capítulos, artículos y conceptos del vigente presupuesto a otros varios del mismo para reforzar las consignaciones de «Instrucción» y «Obras públicas».

Aceptar la propuesta de una transferencia de crédito para dotar varios capítulos del presupuesto de ensanche.

Sesión extraordinaria del día 30 de mayo

Dar posesión a los nuevos concejales don José Rugama, don José Amieva, don José Lavín, don José Grinda, don Manuel Velasco, don Julián Gurtubay y don José García Gutiérrez.

Tener por no intentado el recurso promovido en trámite de reposición por don Domingo Betanzos contra acuerdo del Ayuntamiento de 27 de abril último, por el que se le liquidaba un crédito que dicho señor tenía pendiente por suministro de material para el cuerpo de bomberos.

Resolver de conformidad con el acuerdo de la Comisión permanente relativo al cumplimiento de la R. O. del Ministerio de la Gobernación de 26 de noviembre de 1924 y modo de satisfacer a la empresa el exceso de consumo de agua acusado en los servicios públicos durante el ejercicio de 1922-23, es decir, que la cantidad de exceso consumida en el ejercicio 22-23, objeto de la reclamación de la Sociedad de aguas, se satisfaga a esta al mismo precio que los 1.000 metros cúbicos diarios de consumo concertados, hasta tanto que se haga la regulación definitiva.

Consignar en el presupuesto que ha de regir en el próximo ejercicio las cantidades suficientes para atender a reclamaciones formuladas al citado presupuesto, por la Empresa abastecedora de aguas y doña Petronila Pombo, presidenta accidental del dispensario antituberculoso, y aumentar los ingresos en cuantía suficiente a nivelar el presupuesto.

Impugnar, mediante el oportuno recurso contencioso-administrativo, las resoluciones del señor delegado de Hacienda referentes a que el Ayuntamiento incluya en el presupuesto próximo las cantidades de 81.833 por exceso de consumo de agua y 22.500 por 25 fuentes públicas y la cantidad prudencial para atender a los gastos que origine el dispensario antituberculoso.

Ratificar el nombramiento hecho a favor de don Julián Pérez Sánchez para el cargo de oficial de la limpieza pública.

Aprobar las ordenanzas de las exacciones municipales para el ejercicio 1925-26.

Nombrar a don Manuel Muriedas y a don José Grinda para ocupar, respectivamente, los cargos vacantes de 3.º y 4.º tenientes de alcaldes sustitutos.

Cubrir varias vacantes en distintas Comisiones y representaciones.

Santander, 6 de junio de 1925.—El alcalde, J. Manuel Galán.—El secretario, Pedro Bustamante.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Luis Pérez Prieto, de 26 años, soltero, carretero, natural de Torrelavega (Santander), domiciliado últimamente en Tetuán de las Victorias, calle de Albendiego, número 12, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, procesado en causa número 36 de 1925 por estafa, comparecerá en término de diez días en el Juzgado de instrucción de Segovia a fin de constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Segovia, 30 de mayo de 1925.—El juez, José Antonio de la Campa.

Don Joaquín Argüelles y Sánchez Gavito, juez municipal suplente, en funciones, del distrito del Oeste de esta capital.

En virtud de providencia dictada en la demanda de juicio verbal promovido por la Sociedad de crédito «Banco de Santander», representada por el procurador don Alberto López Dóriga, contra don Enrique E. Luck, por cobro de quinientas cuarenta y cuatro pesetas con treinta céntimos, se cita a don Enrique E. Luck, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en este juzgado, sito en la calle de Somorrostro, número 1, el día diecho del corriente, a las once de la mañana, apercibiéndole que, de no comparecer, seguirá el juicio en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santader a diez de junio de mil novecientos veinticinco.—El juez, Joaquín Argüelles.—El secretario, Leopoldo L. Monge.

El señor juez de instrucción del distrito del Este de Santander, en providencia dictada con esta fecha en la causa que instruye sobre tentativa de violación y lesiones a la niña de trece años Josefa Cos Laguillo, tiene acordado se cite por medio de la presente al padre de mencionada joven, llamado José Cos García, cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que en término de diez días comparezca en mencionado Juzgado para enterarle de las acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como representante legal de mentada joven.

Santander, 8 de junio de 1925.—El secretario, P. H. Angel Gutiérrez. 807

Manuel García Sánchez, hijo de Manuel y de Felicitas, natural de Pechón, Ayuntamiento de Val de San Vicente, provincia de Santander, distrito militar de la 8.^a región, nació en 3 de julio de 1902, de oficio dependiente, su estado soltero, sus señas desconocidas, estatura 1,680 metros, su perímetro torácico 95 centímetros, domiciliado últimamente en la Habana (Cuba), y a quien se persigue por la falta grave de deserción por faltar a concentración, comparecerá en término de treinta días, contados a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el señor juez instructor, capitán ayudante del décimotercero regimiento de Artillería ligera, de guarnición en Logroño, don Bernardo Ardanaz Lardies, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Logroño, 7 de junio de 1925.—El capitán juez instructor, Bernardo Ardanaz. 809

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Miera

Don Tomás Acebo Ruiz, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Miera.

Hago saber: Que el pleno de este Ayuntamiento, en sesión del día veinte de mayo último, ha designado como vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento para el año próximo de 1925-26, a los señores siguientes:

Parte real.—Por rústica, don Braulio de Mier Maza; por urbana, don Francisco Gómez Rapado; por industrial, don Gregorio Gómez Lastra.

Por rústica forastera.—Doña Palmira Rozas Fernández.

Parte personal.—Parroquia de Miera.—Don Ricardo Cagigas Aedo, cura párroco; don Aquilino Gómez Sáinz, contribuyente por rústica; don Julián Lastra Casar, ídem

por urbana; don Francisco Gómez Riaño, ídem por industrial.

Parte personal.—Parroquia de Mirones.—Don Fernando Olabarrieta Caballero, cura párroco; don Fermín Acebo Acebo, por rústica; don Eduardo Gómez Gómez, por urbana; don David Higuera Pérez, por industrial.

Lo que se hace público a los efectos del párrafo 2.^o del artículo 489 del vigente Estatuto municipal.

Miera, 4 de junio de 1925.—El alcalde, Tomás Acebo.

Ayuntamiento de Rionansa

Vacante la plaza de recaudador municipal de este Ayuntamiento, podrán solicitarla cuantas personas lo deseen dentro del plazo de quince días, estando de manifiesto en la Secretaría municipal las obligaciones que se imponen y retribución que se señala.

Rionansa, 4 de junio de 1925.—El alcalde, Joaquín Sáinz. 801

Ayuntamiento de Piélagos

Acordado por este Ayuntamiento el arrendamiento de la exacción de los impuestos de consumos sobre las bebidas alcohólicas, espirituosas, espumosas etc., y sobre los de las carnes de cerda que se sacrifique fuera del matadero oficial y las de todas clases que sean introducidas en el término en fresco o conserva, se anuncia por el presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento, a los efectos de reclamaciones, por término de seis días.

Piélagos, 8 de junio de 1925.—El alcalde interino, José Varillas.

Ayuntamiento de Saro

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por los vecinos y éstos entablar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.^o del reglamento de Hacienda municipal.

Saro a 7 de junio de 1925.—El alcalde, Francisco Fernández Prado.

Ayuntamiento de Colindres

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario formado por la Comisión permanente para el ejercicio de 1925-26, se halla expuesto al público, a los efectos reglamentarios, por término de quince días.

Colindres a 4 de mayo de 1925.—El alcalde, Eusebio Yagüe.

Ayuntamiento de Sta. María de Cayón

Los hacendados, tanto vecinos como foresteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta y baja, debidamente justificadas, y justificado también el pago de derechos reales de transmisión de dominio, sin cuyo requisito no serán admitidas, hasta el día treinta de julio próximo, advirtiéndoles que pasada esa fecha no serán admitidas.

Santa María de Cayón, 6 de junio de 1925.—El alcalde, Manuel Anuarbe.